



Año CXVI

Maracaibo, 17 de febrero de 2014

N.º 106-2014

ORDENANZA SOBRE EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PISCINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO MARACAIBO



GACETA

Depósito Legal p. p. 76-1488

Municipal de maracaibo

Año CXVI

Maracaibo, 17 de febrero de 2014

N.º 106-2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ZULIA

CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MARACAIBO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95, NUMERAL 1 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE EL USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PISCINAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO MARACAIBO

CAPÍTULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIÓN

Objeto

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico para regular el uso y funcionamiento de las aguas contenidas en piscinas públicas o privadas y estructuras similares, a fin de adecuar dichas instalaciones para evitar accidentes, problemas de salud, darle seguridad y proteger la vida de los ciudadanos en el municipio Maracaibo.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. La presente ordenanza se aplicará en la jurisdicción del municipio Maracaibo, en toda su extensión territorial, quedando obligadas a su cumplimiento las personas naturales y jurídicas con independencia del ámbito jurídico administrativo del lugar donde tengan su domicilio.

Exclusiones

Artículo 3. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ordenanza las piscinas de uso privado, y las destinadas a usos exclusivamente medicinales.

CAPÍTULO II DE LOS FUNCIONARIOS COMPETENTES

Funcionarios

Artículo 4. Los funcionarios adscritos a la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, son los competentes para otorgar las Constancias de Cumplimiento de Normas de Uso y Funcionamiento, sustanciar los procedimientos respectivos y aplicar las sanciones previstas en la presente ordenanza.

Registro

Artículo 5. Para el desempeño de las funciones atribuidas a la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, esta deberá llevar un registro de todas aquellas personas naturales y jurídicas

que sean propietarios de piscinas en sus diferentes modalidades.

CAPÍTULO III DEFINICIONES

Definiciones

Artículo 6. A los efectos de facilitar la lectura e interpretación de la presente ordenanza, seguidamente se definen algunos términos:

- a) Área de Construcción Techada:** Es la sumatoria de todas las áreas donde existan construcciones techadas disponibles para ser utilizadas por los usuarios de la piscina tales como: Bohíos, Vestuarios, Baños, Bares, Restaurantes, Cocinas, Habitaciones, Salones de Fiestas, Comedores, entre otros.
- b) Área Neta:** Es la sumatoria del área del vaso de la piscina, el área de solárium, el área de construcción techada y el área de duchas.
- c) Área de Solárium:** Es el área a cielo abierto ubicada alrededor del vaso de la piscina, destinada para que los usuarios tomen el sol.
- d) Usuarios:** Es la persona natural que se beneficia con el uso de aguas de recreación.
- e) Cerramientos:** Son las barreras que impiden el acceso directo al lugar donde se encuentran las piscinas. Estas barreras contienen un acceso por una puerta, un torniquete o cualquier otro medio que permita el control de acceso a los citados lugares.
- f) Estructuras Similares:** Se refieren además de los vasos de las piscinas, a embalses de uso público, pozos y demás estanques y similares destinados al baño, a la natación, recreación o a otros ejercicios y deportes acuáticos.
- g) Guardavidas:** Es la persona que se encuentra acreditada por el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), en materia de socorrismo y salvamento acuático.
- h) Normas Sanitarias:** Se refieren a las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación, Reforma y Mantenimiento de Edificaciones, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 4.044 Extraordinario, de fecha 08 de septiembre de 1988.

i) Piscinas: Se entiende como piscina o vaso, la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño.

j) Piscina pública: Es la destinada al público en general que desee hacer uso de ella, bajo las condiciones establecidas por la administración pública a nivel nacional, estatal o municipal.

k) Piscina privada de uso público: Es Aquella propiedad de una persona natural o jurídica privada, que se encuentran destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso requieren cumplir con ciertas condiciones de membrecía o de pago, tales como las piscinas de clubes, centros o granjas vacacionales y recreacionales, parques acuáticos, centros educativos, granjas, hoteles, moteles y similares.

l) Piscina privada: Es aquella de uso privativo unifamiliar o multifamiliar.

m) Piscina de uso especial: Es aquella usadas con fines terapéuticos o medicinales, cuyas aguas pueden presentar características naturales especiales como minerales, temperatura alta y gases disueltos.

n) Lámina de agua: Son los metros cuadrados de superficie de agua de un vaso.

o) Responsable: Es la persona natural y jurídicas, pública o privada, propietaria, administradora, arrendataria, comodataria usufructuaria o responsable de clubes, hoteles, moteles, complejos turísticos, parques acuáticos, granjas, gimnasios, establecimientos de educación, asociaciones, instituciones, que manejan en sus instalaciones, piscinas y similares, tales como: embalses, pozos y demás estanques, destinados al baño, a la recreación y esparcimiento, a la natación o a otros ejercicios y deportes acuáticos o usos medicinales o terapéuticos, públicos o privados.

p) Vaso: Recipiente o cavidad de forma cóncava que contiene el agua de una piscina.

q) Zona de estancia: Es el espacio que incluye la zona de piscina y los espacios complementarios, tales como vestuarios, gradas, bares y bohíos, entre otros.

r) Zona de piscina: Superficie que circunda y da acceso al vaso o vasos de la piscina.

CAPÍTULO IV

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PISCINAS

Emisión

Artículo 7. Luego de cumplir con los requisitos para el registro, la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, emitirá una Constancia de Cumplimiento de Normas de Uso y Funcionamiento, la cual tendrá una duración de un (1) año, contado a partir de su emisión. El interesado deberá tramitar su renovación dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento. La emisión de dicha constancia generará una tasa administrativa de diez unidades tributarias (10 UT).

Esta constancia podrá ser revocada cuando el interesado haya actuado de mala fe, suministrando datos o informaciones falsas o incumpla las exigencias que en materia de prevención y seguridad prevén las leyes y demás ordenanzas.

CAPÍTULO V

DE LA CONSTRUCCIÓN DE PISCINAS

Formalidades para la Construcción de Piscinas

Artículo 8. Para la construcción de piscinas, se requerirá la obtención de las Variables Urbanas Fundamentales (VUF), debidamente expedidas por la Oficina Municipal de Planificación Urbana (OMPU) y la Constancia de Habitabilidad

Final. Para la obtención de la primera, será necesario que el proyecto sea remitido ante el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, quien verificará el cumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza y en las normas sanitarias de carácter nacional.

Proyecto

Artículo 9. Todo proyecto de piscinas deberá ser diseñado por un arquitecto y avalado por un ingeniero colegiado; el expediente técnico del proyecto será consignado por ante el Instituto Autónomo Cuerpo de Bomberos del Municipio Maracaibo, para su revisión y aprobación, debiendo incluir los siguientes recaudos:

1. Memoria Descriptiva.

2. Planos de Ubicación y Arquitectura, incluyendo cortes y detalles de las instalaciones de la piscina y de los elementos de seguridad y resguardo de los usuarios a instalar en la piscina.

3. Planos de Instalaciones Sanitarias, vista en planta, secciones y detalles de la piscina y accesorios, asimismo el plano isométrico del equipo de recirculación. Estos planos deben contener los detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

4. Manual de Operación y Mantenimiento de la Piscina.

5. Especificaciones Técnicas del Sistema de Recirculación a utilizar, y Planos de Ubicación de los Accesorios tales como, toboganes, escaleras y cerramientos, que se instalarán en la piscina.

6. Lista de los elementos de seguridad y resguardo de los usuarios a instalar en la piscina.

7. Especificaciones técnicas y planos de los sitios de almacenamiento de las sustancias o productos químicos a utilizar, para la desinfección y mantenimiento de la piscina.

8. Cualquier otro requisito que establezcan las leyes en la materia.

Parágrafo Único: En todo caso, el proyecto en cuestión deberá dar cumplimiento a las Normas Sanitarias para Proyectos, Construcción, Reparación, Reforma, y Mantenimiento de Edificaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 4.044 Extraordinario, de fecha 08 de septiembre de 1988.

Modificaciones en Obra

Artículo 10. Cualquier cambio que el constructor desee efectuar en la obra, deberá ser oportunamente comunicado a la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, para obtener la correspondiente aprobación.

CAPÍTULO VI

CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS

Limpieza

Artículo 11. Las paredes verticales, fondo del vaso, el paseo o andén, así como los platos de las duchas y las piletas de paso obligado e instalaciones anexas o complementarias, se mantendrán en buen estado de limpieza y conservación.

El vaso de las piscinas se vaciará totalmente, siempre que las condiciones higiénico sanitarias del agua o del vaso, así lo requieran.

Abastecimiento de Agua

Artículo 12. El agua para abastecer las instalaciones, procederá de la red de suministro público; en otros casos, será preciso un informe sanitario que garantice la calidad del agua empleada.

Calidad del Agua

Artículo 13. El agua del vaso de la piscina, no contendrá sustancias en concentración tal, que puedan resultar nocivas para la salud, deberá ajustarse a los parámetros físico químico y microbiológico.

CAPÍTULO VII

USO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS PISCINAS

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

Obligaciones de los Propietarios o Responsables

Artículo 14. Los propietarios o responsables del servicio de piscina tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir, las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y en la normativa que al efecto dicte el Gobierno Nacional en toda piscina de uso particular o colectivo.
2. Disponer en toda piscina de uso particular o colectivo, un personal guardavidas de atención permanente, para la prevención, vigilancia y actuación en casos de accidentes, así como para la prestación de primeros auxilios, en los horarios permitidos para su uso. En todo caso, el personal de rescate o guardavidas no podrá ser inferior a uno (01) por cada piscina y una (01) persona por cada estructura similar.
3. Disponer de un personal paramédico suficiente para atender cualquier emergencia.
4. Indicar y separar en las piscinas y similares, las áreas de uso infantil de las del público adulto y los horarios de uso y disfrute de cada uno de ellos.
5. Velar por el cumplimiento de las normas de control, calidad, características físico químicas, microbiológicas en el tratamiento y uso de las aguas de las piscinas; así como de la normativa sanitaria nacional.
6. Velar por el mantenimiento de las condiciones sanitarias de las piscinas y garantizar su buen estado y funcionamiento; así como el de las instalaciones complementarias y anexas.
7. Colocar en lugar visible un cartel que contenga las normas de seguridad de cada instalación, con la debida señalización para el uso de toboganes y otros implementos referentes de seguridad y normas de uso de las instalaciones, horarios de uso y disfrute, así como el aforo y la capacidad máxima de personas que pueden contener las piscinas o similares.
8. Divulgar, concienciar y educar a los usuarios, acerca de las obligaciones de mantenimiento, seguridad y preservación de la calidad del agua en las piscinas.
9. Llevar un Libro de Registro de Novedades, en el cual se estamparán los detalles más relevantes de la jornada. Dicho libro deberá contener, entre otras, las siguientes especificaciones: Hora de comienzo, hora de finalización, resultados de los análisis hechos in situ, consumo y tipo de materiales químicos, hora de lavado de los filtros, fecha de lavado y desinfección de pisos, fecha de vaciado, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina, fecha de lavado del vestidor, baños y corredores.

Responsabilidad de los Usuarios

Artículo 15. Los usuarios de las piscinas tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con las Resoluciones o Reglamentos de Uso de Piscinas dictadas por la autoridad nacional.
2. Velar por la seguridad e integridad física de los niños, niñas y adolescentes a su cargo.
3. Alertar al guardavidas sobre cualquier situación de riesgo.

SECCIÓN II PROHIBICIONES A LOS USUARIOS

Prohibición a los Niños y Niñas Menores de Diez (10) Años

Artículo 16. Queda prohibido el acceso a las áreas de piscinas a niños y niñas menores de diez (10) años de edad, sin la debida compañía de un adulto que se responsabilice de su seguridad. Esta medida no exime a los responsables de los establecimientos que tengan piscinas o estructuras similares, de disponer del personal de rescate guardavidas o paramédicos, suficientes para atender cualquier emergencia. En todo caso, dicho personal de rescate o guardavidas no podrá ser inferior a una (1) persona por cada piscina.

Influencia de Bebidas Alcohólicas en Exceso, Sustancias Estupefacientes o Psicotrópicas.

Artículo 17. Queda prohibido el acceso a las áreas de las piscinas o similares a personas que se encuentren bajo la influencia de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, así como, aquellas que hayan ingerido gran cantidad de alimentos que puedan colocar en riesgo su vida y las de las demás personas que hacen uso de tales instalaciones.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE GUARDAVIDAS

Servicio de Guardavidas

Artículo 18. Durante el horario de funcionamiento de la piscina, deberá contarse con la presencia de una persona, denominada "guardavidas", debidamente entrenada en salvamento y rescate acuático, quien deberá contar con flotadores, instrumentos y herramientas necesarias para ser utilizados en caso de emergencias. Si existiese separación física entre piscinas cuya distancia impida la supervisión visual y la vigilancia eficaz de todas ellas; será obligatoria. Además, la presencia de un (1) guardavidas por cada una de las piscinas separadas del resto.

Certificación como Guardavidas

Artículo 19. El personal de rescate deberá estar certificado como guardavidas por la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo y con el aval del Instituto Nacional de Espacios Acuáticos (INEA), debiendo portar algún tipo de distintivo, que permita su fácil identificación visual.

Servicios de Primeros Auxilios

Artículo 20. Toda instalación de piscinas debe contar con una sala de primeros auxilios, dotada con botiquines, medicinas y material necesario para cubrir cualquier emergencia y lesiones menores. Estos servicios deberán ser prestados por un personal con entrenamiento básico en primeros auxilios, certificado por una institución autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Directorio de Hospitales y Clínicas Cercanos

Artículo 21. Las salas de primeros auxilios deberán exhibir en lugares visibles, los nombres, direcciones y teléfonos de los centros de asistencia hospitalaria o de clínicas más cercanos, de los servicios de ambulancia y centros de atención de emergencias.

Del Servicio de Teléfono

Artículo 22. Toda instalación de piscinas deberá disponer de un teléfono accesible para la comunicación con el exterior. Igualmente, deberá colocarse en lugar visible una cartelera con los teléfonos de emergencia de policía, bomberos y protección civil.

Instalaciones Sanitarias

Artículo 23. Las instalaciones sanitarias serán independientes para hombres y mujeres; deberán estar dotadas de papel higiénico, dispensadores de jabón líquido, toallas de mano de un solo uso o secadores de aire caliente, repisa cambia pañales y recipientes para disposición de material desechable. Las instalaciones sanitarias para mujeres, deberán estar dotadas de duchas, lavamanos y sanitarios; y la de los hombres, deben tener duchas, sanitarios, lavamanos y urinarios.

CAPÍTULO VIII INSPECCIONES

Cumplimiento de Normas

Artículo 24. A los efectos de verificar el cumplimiento de las Normas sobre el Uso y Funcionamiento de las Piscinas previstas en la presente ordenanza, la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, expedirá la Constancia de Cumplimiento de Normas sobre Uso y Funcionamiento de Piscinas, previa inspección, la cual deberá colocarse en un sitio visible en la entrada del establecimiento. Quien no exhiba la Constancia de Cumplimiento de Normas sobre el Uso y Funcionamiento de Piscinas, será sancionado con una multa de diez unidades tributarias (10 UT).

Inspecciones

Artículo 25. La Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, podrá realizar todas las visitas que crea necesarias sin ninguna restricción; a través de sus funcionarios, debidamente identificados.

Deber de Colaboración

Artículo 26. Los propietarios, responsables o usuarios en general, deberán permitir el acceso a las instalaciones o establecimientos objeto de la presente Ordenanza y prestar la mayor colaboración, a los funcionarios de la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, a los fines de la realización de las inspecciones ordinarias anuales. El incumplimiento de esta norma acarreará la multa prevista en el Capítulo respectivo de la presente ordenanza relativo a las sanciones.

Inspección Ordinaria Anual

Artículo 27. A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente capítulo, el propietario, arrendatario, usufructuario, comodatario, administrador o responsable está obligado a solicitar anualmente ante la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, la realización de una inspección anual ordinaria de sus instalaciones con el fin de prevenir cualquier siniestro o desastre. Dicha inspección anual generará una tasa administrativa de diez unidades tributarias (10 UT).

Acta de Inspección

Artículo 28. De toda inspección de prevención, sea ordinaria o extraordinaria, se levantará un acta que indicará, al menos, la fecha en la cual se realiza la inspección; la identificación del inspector o inspectores; los datos de identificación de quien figure como propietario, arrendatario, comodatario, usufructuario, administrador o responsable, del establecimiento de que se trate; la ubicación y características del establecimiento inspeccionado; la descripción de las actividades técnicas desarrolladas por el inspector o inspectores; y las conclusiones de la evaluación que realice. Asimismo, se dejará constancia de cualesquiera otras circunstancias de particular interés que se observen o se produzcan durante el proceso de inspección.

Irregularidades Detectadas en la Inspección

Artículo 29. Si durante el proceso de inspección extraordinaria se constatare la existencia de irregularidades en cuanto al cumplimiento de las normas previstas en la presente ordenanza, se impondrá la multa prevista en el capítulo referido a las sanciones.

Funcionarios Auxiliares

Artículo 30. Durante las inspecciones sean ordinarias o extraordinarias, los funcionarios de la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, podrán hacerse acompañar de funcionarios del Instituto Público Policía Municipal de Maracaibo (POLIMARACAIBO), a fin de detener preventivamente a aquellas personas que obstaculicen la ejecución de la inspección, sin perjuicio de ser sancionado con la multa prevista en el capítulo referido a las sanciones.

CAPÍTULO IX CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 31. Las infracciones se clasifican en leves y graves.

Infracciones Leves

Artículo 32. Son aquellas infracciones que vulneran el objeto contenido en el artículo 1 de la presente Ordenanza, sin que ello implique un alto riesgo a la integridad física y patrimonial de los particulares. Las infracciones leves pueden generar daños reparables o reversibles al patrimonio público y privado.

Tipificación de Conductas como Infracciones Leves

Artículo 33. Se tipifican como infracciones leves en materia de piscinas de uso público y privado las siguientes:

- a) La no observancia a lo previsto en la presente Ordenanza y en las Normas aplicables a las Piscinas de Uso Público y Privado, siempre que no tengan trascendencia para la salud pública.
- b) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento, autocontrol de las instalaciones y en el tratamiento del agua, cuando la alteración o riesgo sanitario producido sean de poca magnitud.
- c) Irregularidades en el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza y en las Normas aplicables a las piscinas de uso público y privado que no merezcan la calificación de infracciones graves.

Infracciones Graves

Artículo 34. Son aquellas infracciones que vulneran el objeto contenido en artículo 1 de la presente Ordenanza, que implican un alto riesgo a la integridad física y patrimonial de los particulares. Igualmente son consideradas infracciones graves, aquellas que generen daños graves o irreversibles al patrimonio público y privado, dentro de los límites territoriales del municipio Maracaibo.

Tipificación de Conductas como Infracciones Graves

Artículo 35. Se tipifican como infracciones graves en materia de piscinas de uso público y privado las siguientes:

- a) El incumplimiento de los requerimientos específicos en las condiciones higiénico sanitarias de las instalaciones y los requisitos del agua, su tratamiento y control, vigilancia y régimen de apertura de la piscina, establecidos en el capítulo VI siempre que se produzcan por primera vez.
- b) La falta absoluta de medidas de control y precaución en el funcionamiento de las instalaciones. A estos efectos se considerará falta absoluta de control la no realización de las actividades previstas en el capítulo VII de la presente Ordenanza.
- c) La resistencia a suministrar datos, facilitar información

o prestar colaboración a las autoridades competentes, en materia de piscinas de uso público y privado, previstas en el capítulo VIII de la presente Ordenanza.

d) La reincidencia en la ejecución de infracciones leves en los últimos tres (3) meses.

Acta de Denuncia

Artículo 36. Levantada el acta sea de oficio o mediante denuncia, el Departamento Legal respectivo de la Dirección de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, se deberá abrir y sustanciar un expediente para lo cual deberá librar una notificación al presunto infractor, oídos los alegatos del denunciante y del presunto infractor y analizados los elementos de convicción que aportaren, deberá resolver en un plazo de cinco (5) días hábiles. Contra la decisión, se podrá interponer el Recurso de Reconsideración y el Recurso Jerárquico, de conformidad con los plazos y procedimientos previstos en la Ley de Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Si de cualquier inspección realizada sea ordinaria o extraordinaria en cualquier instalación se detecta la existencia de faltas leves, el propietario o responsable será sancionado con una multa de Veinte Unidades Tributarias (20 UT).

Artículo 38. Si de cualquier inspección sea ordinaria o extraordinaria realizada en cualquier instalación se detecta la existencia de faltas graves, el propietario o responsable será sancionado con una multa de Cuarenta Unidades Tributarias (40 UT). El Director de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, funcionario actuante de acuerdo a la gravedad de la infracción cometida, podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento, si el riesgo existente según su criterio técnico puede causar daños a los usuarios; podrá ordenar la reapertura de las instalaciones luego que el Director de la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, haya verificado que dichas instalaciones han sido rehabilitadas en condiciones adecuadas conforme a las normas técnicas de prevención y protección y a las previstas en la presente ordenanza.

Recaudación

Artículo 39. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los ingresos y fondos por concepto de constancias, inspecciones y multas, serán recaudados por el Servicio Desconcentrado Municipal de Administración Tributaria (SEDEMAT) quien deducirá el 7% del monto recaudado, debiendo entregar el resto la Organización de Protección Civil y Administración de Desastres del Municipio Maracaibo, dichos fondos deben ser utilizados para la implementación, promoción y difusión de la presente ordenanza.

CAPÍTULO XI DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Vigencia

Artículo 40. La presente Ordenanza entrará en vigencia pasados sesenta (60) días luego de su publicación en Gaceta Municipal del Municipio Maracaibo.

Dada, Firmada y Sellada en el Salón de Sesiones Doctor Jesús Enrique Lossada del Palacio Municipal de Maracaibo a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2013: Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

**Concejal Jesús Luzardo Roo
Presidente del Concejo Municipal**

**T.S.U Alexis Artigas Pérez
Secretario Municipal
de Maracaibo.**

**República Bolivariana de Venezuela
Estado Zulia
Alcaldía de Maracaibo**

**Maracaibo, 7 de febrero de 2014
Ejecútese y cúidese de su Ejecución**

**Abg. Eveling Trejo de Rosales
Alcaldesa de Maracaibo**